



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 234-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 234-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 234-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2014. Las 21h00.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha 16 de julio de 2014, a las 14h01, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que adjunta como anexos veinte y ocho (28) fojas, mediante el cual, en lo principal, denuncia ante el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral *"...EL SILENCIO ADMINISTRATIVO (sic) DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL NO ENTREGAR EL FORMATO DE FORMULARIO solicitado el 13 de mayo de 2010, necesario para la recolección de firmas de respaldo de tres enmiendas constitucionales Vía Referéndum, conforme lo establece el artículo 441, el mismo que indica como requisito de respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral..."*(fs. 29 a 33).

2) El día 17 de julio de 2014, a las 15h10, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que anexa diecisiete (17) fojas, en el que señala que *"el 9 de abril de 2014 solicite al Consejo nacional Electoral el formato de formulario para una Consulta Popular de carácter nacional la misma que contiene siete preguntas, sin que haya recibido respuesta hasta el día de hoy. AMPARADO EN EL ART 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, y en vista que han pasado 70 días laborables, SOLICITO SE OBLIGUE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A DECLARAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A MI FAVOR Y SE ENTIENDA POR ACEPTADA MI PETICIÓN DEL FORMATO DE FORMULARIO PARA LA CONSULTA POPULAR SOLICITADA EL 9 DE ABRIL DE 2014 LA MISMA QUE SE ENCUENTRA AMPARADA EN EL ART 66 NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR ENCONTRARME BAJO EL IMPERIO DE LA LEY."* (sic) (fs. 52 y 53).

3) Con fecha 21 de julio de 2014, a las 11h05, luego del sorteo respectivo, se recibió en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente identificado con el número 205-2014-TCE, que contiene los escritos y anexos detallados en los numerales 1) y 2) del presente acápite.

1
2014-09-03
16:01



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA

TCE

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 234-2014-TCE

4) Mediante auto de 04 de agosto de 2014, a las 20h30, se dispuso que el compareciente señor Luis Efraín Cevallos Morales en el plazo de dos días a partir de la notificación de la presente providencia aclare su petitorio y complete los requisitos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Con fecha 08 de agosto de 2014 a las 15h46 y 16h00, el señor Luis Efraín Cevallos Morales, presenta en la Secretaría General dos escritos con sus respectivos anexos, con los cuales da cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y en los que indica que **"EL ACTO QUE IMPUGNO: "Es una Acción de Queja"** según lo establece el numeral 2 del artículo 268, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...".

6) Con auto de fecha 20 de agosto de 2014, a las 09h30, este juzgador dispuso que las dos peticiones sean conocidas y tramitadas por separado y que la Secretaría General individualice los expedientes, a fin de que realice el sorteo respectivo entre las señoras y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los fundamentos de hecho relatados por el accionante en los dos escritos iniciales, así como en los dos de aclaración difieren uno del otro, no existiendo identidad subjetiva entre ellos para que sean tramitados en un solo proceso, al amparo del artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

7) En cumplimiento a la providencia mencionada en el numeral anterior, con fecha 20 de agosto de 2014, se procede al sorteo de la causa No. 234-2014-TCE, radicándose la competencia en este juzgador, conforme consta de la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre (fs. 102), cuyo expediente fue recibido en este Despacho el día viernes 22 de agosto de 2014 a las 10h12.

8) Con providencia de fecha 25 de agosto de 2014, a las 10h05, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cinco días dé contestación a la queja presentada, habiendo dado cumplimiento el día 29 de agosto de agosto de 2014.

9) Con providencia de fecha 01 de septiembre de 2014, a las 11h30, en lo principal se dispuso correr traslado con el escrito de contestación de la queja al accionante, para los fines legales pertinentes.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 234-2014-TCE

recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) lo cuales prescriben en su orden que “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”; y, “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada, a decir del accionante según lo establece el numeral 2 del artículo 268 en concordancia con los numerales 1, 2, 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2 del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 72 ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 101), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, por la que soy competente para conocer y resolver la presente causa.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley.”*

El accionante señor Luis Efraín Cevallos Morales, comparece a este órgano de justicia electoral por sus propios y personales derechos para interponer la acción de queja con base en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia *“Por el incumplimiento de la ley y la falta de respuesta a una petición del CNE. El mismo que se mantiene en silencio administrativo por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral, por no haber tenido respuesta sobre mi pedido del tramite No. CNE-SG-2024-2939-EXT. Recibido por la señorita Rita Isabel Pozo Cadena, de fecha 04:09 de 2014-a las 10:03:48 GMT.”* (sic), por lo que el accionante cuenta con la legitimación activa para interponer la presente acción.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que *“Los sujetos políticos y*



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 234-2014-TCE

quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir". (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas, de ser el caso.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

a) La acción de queja se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Que interpone la acción de queja *"Por el incumplimiento de la ley y la falta de respuesta a una petición del CNE. El mismo que se mantiene en silencio administrativo por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral, por no haber tenido respuesta sobre mi pedido del tramite No. CNE-SG-2024-2939-EXT. Recibido por la señorita Rita Isabel Pozo Cadena, de fecha 04:09 de 2014-a las 10:03:48 GMT." (sic).*

2. Que con fecha 09 de abril de 2014, solicitó al Consejo Nacional Electoral se convoque a consulta popular al pueblo ecuatoriano, para que sea consultado sobre siete preguntas, para lo cual solicitó los formularios de recolección de firmas de respaldo conforme al Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 y 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

3. Que se ha violado el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución y el inciso quinto del artículo 195 del Código de la Democracia.

4. Como pruebas adjunta la petición completa y escrito con el pedido de insistencia de fecha 16 de julio de 2014.

b) Argumentos del accionado:

1. Que el 9 de abril de 2014, el señor Luis Efraín Cevallos Morales solicitó al Consejo Nacional Electoral, los formularios para la recolección de firmas para una consulta popular, mediante iniciativa ciudadana, al tenor de siete preguntas.

2. Que con base en la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro de la causa 002-10-CP de 25 de septiembre de 2013 relacionada con consultas populares solicitadas por iniciativa de la



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



Causa No. 234-2014-TCE

ciudadanía, *"el Consejo Nacional Electoral procedió a entregar los formularios para la recolección de firmas para consultas populares por iniciativa de la ciudadanía al amparo de lo dispuesto en los artículos 61 numeral 4 y 104 de la Constitución y 195 del Código de la Democracia y 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.."*

3. Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Consejo Nacional Electoral remitió la solicitud del señor Luis Efraín Cevallos Morales a la Corte Constitucional el día 20 de mayo de 2014.

4. Que hasta la presente fecha, la Corte Constitucional *"no ha dado una respuesta al Consejo Nacional Electoral, y en aras de precautelar los derechos de participación de los cuales goza el peticionario, el Consejo Nacional Electoral debe contar con el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este tema para proceder con la correcta aplicación de la ley."*

5. Que el Consejo Nacional Electoral ha atendido los requerimientos del señor Luis Efraín Cevallos Morales al haber entregado, con fecha 16 de julio de 2014, los formularios de recolección de firmas y un CD *"para otra consulta popular propuesta por el peticionario en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, sobre la base de lo dispuesto en la regla jurisprudencial dada por la Corte Constitucional dentro de la causa 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, como prueba de que está atendiendo los múltiples pedidos del peticionario..."*

6. Que la queja interpuesta por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, *"carece de procedimiento legal (...) ya que aún no existe pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación a la petición de entrega de los formularios para realizar la consulta popular de carácter nacional sobre las preguntas..."* del accionante.

7. Adjunta como documentos justificativos: i) Escrito presentado por el señor Luis Efraín Cevallos Morales el día 09 de abril de 2014 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; ii) Oficio No. CNE-PRE 2014-0685-Of de 20 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional; y, iii) Oficio No. 001328 del Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

8. Solicita que en sentencia se deseche la petición y se ordene el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, carece de fundamentos de derecho.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 234-2014-TCE

política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El artículo 195 del Código de la Democracia prescribe que la *ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.*

Del expediente se verifica que el día 9 de abril de 2014, el Accionante presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral para que se convoque a Consulta Popular al pueblo ecuatoriano respecto a siete preguntas, para lo cual solicitaba se entregue los formularios para la recolección de firmas. (Fs. 80 a 93)

Así mismo a fojas ciento diez y ciento once (fs. 110 y 111) del expediente consta el Oficio Nro. CNE-PRE-2014-0685-Of, de 20 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, mediante el cual en lo principal indica que el señor Luis Efraín Cevallos Morales, solicitó al Consejo Nacional Electoral, los formularios para la recolección de firmas para una consulta popular, mediante iniciativa ciudadana, con la transcripción de las siete preguntas propuestas, y realiza una consulta a dicho órgano constitucional en los siguientes términos *"si el pedido de consulta popular planteada por el señor Luis Efraín Cevallos y de acuerdo al contenido de las preguntas a plantearse debe enmarcarse en lo dispuesto en la regla jurisprudencial o en lo determinado en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional."*

Respecto a la consulta realizada por el órgano administrativo electoral, es necesario señalar que: a) La Corte Constitucional en el Dictamen No. 001-13-DPC-CC, estableció la siguiente regla jurisprudencial: *"Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional."* (El énfasis no corresponde al texto original); y, b) El artículo 100 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: *"Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:... 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional."* (El énfasis no corresponde al texto original)



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 234-2014-TCE

La acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral, en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente y ajena a la naturaleza de la acción por expresa disposición legal.

El Tribunal Contencioso Electoral a través de sus sentencias que se constituyen en jurisprudencia ha sido enfático en señalar que el proceso electoral, se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

La presente queja se fundamenta en el presunto incumplimiento del Consejo Nacional Electoral al no entregar los formatos de formularios de la solicitud de consulta popular presentada por el Accionante el 9 de abril de 2014; sin embargo, de conformidad con la normativa citada y de la documentación que obra de autos, se desprende que dicho órgano electoral en atención a la petición realizada por el Accionante efectuó una consulta ante el órgano jurisdiccional de control e interpretación constitucional, consecuentemente la queja presentada deviene en prematura al no haber precluido aún el acto de si procede o no la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de una consulta popular.

Respecto a los documentos enviados vía correo electrónico, es necesario señalar que:

El Código de la Democracia prescribe:

Artículo 72 inciso primero, *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso."*

Artículo 245, *"Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso."*

Artículo 269, en la parte pertinente señala: *"...Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días."*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, *"Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA

TCE

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 234-2014-TCE

conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral."

De la normativa citada se desprende que los recursos contencioso electorales pueden ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; sin perjuicio de que se puedan presentar directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo de lo expuesto, una vez que las acciones y recursos interpuestos ingresan al Tribunal y pasan para conocimiento y resolución, corresponde a las partes procesales presentar en el Tribunal en forma física y por escrito la documentación, a fin de que el actuario pueda dar fe de la misma. Este criterio es concordante con el precedente jurisprudencial establecido en la causa 343-2014-TCE.

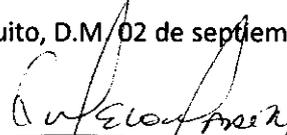
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja interpuesta por el señor Luis Efraín Cevallos Morales en contra del Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en las direcciones electrónicas santiago.zambrano17@foroabogados.ec y efrainlc55@hotmail.com; y. en la casilla contencioso electoral No. 151 asignada para el efecto.
 - b) Al accionado en las direcciones electrónicas nataliacantos@cne.gob.ec y gandicardenas@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 03.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, D.M / 02 de septiembre de 2014


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

